

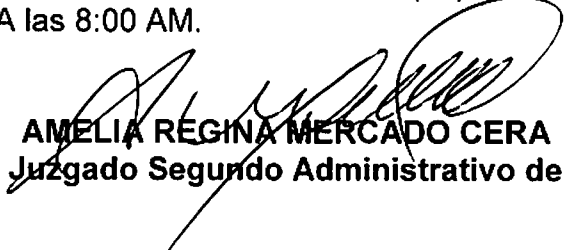


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

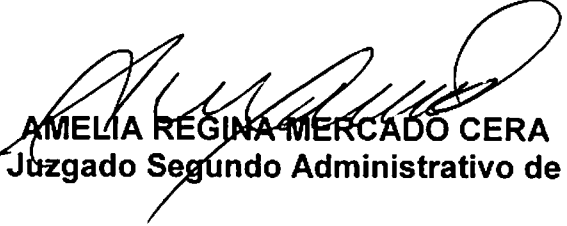
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2016-00119-00
Demandante/Accionante	NUBIA RODRÍGUEZ MAZO
Demandado/Accionado	UARIV - DPS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Hoy TREINTA (30) DE MAYO del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgene@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Total: 50 folios



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

FOAP-018-CAR



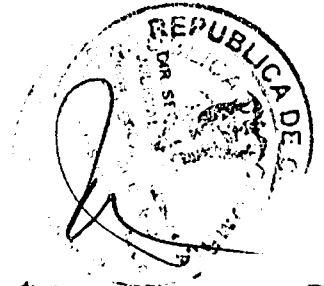
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena - Bolívar

E. S. D.



07 MAR. 2017 FJSD

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001333300220160011900

ACCIONANTE: NUBIA RODRIGUEZ MAZO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.666 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación a la presente Acción de Reparación Directa, promovida por la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO Y OTROS, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional, con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Art. 170 Inc. 2º) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional, en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer, hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

Por lo anterior, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (hoy DPS) como la de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para la fecha en la que el apoderado de la parte demandante señala que ocurrió el desplazamiento forzado, del que fue víctima la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO, no había nacido a la vida jurídica, denótese, señor Juez, la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad respecto de los perjuicios producidos por el hecho del desplazamiento, los cuales son alegados por la parte demandante, como pasará a demostrarse en el acápite de argumentos de defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior, y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹ incorporados en el decreto reglamentario 1084 del 26 de Mayo de 2015, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 *"por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley"*, salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011 *"Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y

¹ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y vi) asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 *"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"* se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para tal efecto, en su momento, dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD y, posteriormente el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce la coordinación para alcanzar, como principal objetivo, la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia, para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que, dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia y en los términos establecidos en el acápite siguiente.

Ahora bien, de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, *"Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura"* la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012 y, por ende, todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
AGN – Archivo General de la Nación
Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
Bancóldex
Banco Agrario de Colombia
Centro de Memoria Histórica
Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
Consejo Superior de la Judicatura
Contraloría General de la República
Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
Defensoría del pueblo
DNP – Departamento Nacional de Planeación
DPS – Departamento para la Prosperidad Social
Fiscalía General de la Nación
Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Cultura
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Justicia y del Derecho
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Trabajo
Policía Nacional de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia
Registraduría Nacional del Estado Civil
SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
Superintendencia de Notariado y Registro
Superintendencia Financiera de Colombia
UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial
Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

Claramente denota esta norma que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye que la Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

De esta forma, queda esclarecida la naturaleza, creación y componentes de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y su alcance en lo que corresponde a la Reparación Integral.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito, me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mi representada frente a los hechos y pretensiones alegados por la parte demandante, señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos, teniendo en cuenta que mi representada no tiene dentro de sus funciones normativas la protección de la vida, la integridad física y los bienes de la demandante y su núcleo familiar, ni existía para el momento de los hechos relacionados. La Unidad

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas se atiene a lo que resulte probado si los mismos tienen incidencia dentro del proceso.

No obstante lo anterior, una vez verificado el aplicativo VIVANTO, se observa que la demandante manifestó que el desplazamiento forzado ocurrió el día 28 de abril de 2006, en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima.

Esta circunstancia evidencia que mi representada carece de responsabilidad alguna respecto de los hechos del desplazamiento; en primer lugar, porque, al momento de producirse el desplazamiento la Unidad para las Víctimas no existía jurídicamente, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades cuando, para la fecha de los hechos, la Unidad todavía no había sido creada y, en consecuencia, no puede endilgársele los perjuicios causados (como daños materiales, lucro cesante, daños morales) a la víctima de desplazamiento, que, a todas luces, fueron causados por el hecho mismo del desplazamiento, y, en segundo lugar, porque dentro de la órbita de su competencia legal, no se encuentra la función de prestar seguridad, por el contrario, sus funciones cobran vigencia con posterioridad al hecho, dentro del marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. La señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO y su núcleo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el desplazamiento forzado que ella declaró se produjo en el municipio de Ibagué (Tolima), tal como se aprecia en la imagen del aplicativo VIVANTO:

NUBIA RODRIGUEZ MAZO			DOCUMENTO:	24488584	ID PERSONA:	2704468	
FUENTE	SIPOD	DECLARACION:	530773	FUD-CASO:	530773	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	26/05/1936	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA	02/05/2007	DEPTO. DECLA:	BOJIVAR	MUN. DECLA:	CARTAGENA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINIESTRO	28/04/2006	FECHA VALORACION	31/05/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO	INDIVIDUAL
RESPONSABLE	NO IDENTIFICA	ESTADO	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO	TOLEMA	MUN SINIESTRO	IBAGUE		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO
2704480	JOHAN HUMBERTO FUENTES RODRIGUEZ	1087891745	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) Hijastro(a) Adoptivo	31/05/2007	Incluido
2704468	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	24488584	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	31/05/2007	Incluido

NO EXISTE HECHO TERCERO AL CUAL REFERIRSE.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:

Radicado No.: '20171125636161'

Fecha: '2017-03-02 09:52:31 AM'

La señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO es beneficiaria de la indemnización administrativa prevista en la ley 1448 de 2011, pero es preciso señalar que ésta requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que, por el contrario, conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar. Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado con los programas de asistencia y atención, ha obtenido los componentes esenciales como alojamiento temporal y alimentación. El diseño institucional de la reparación integral, previsto en la Ley 1448 de 2011, así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.

De ese modo, la reparación integral en su componente económico inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración a través de un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, diseñado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), con el que se busca orientar el acceso oportuno y efectivo a todas las medidas de reparación y así mejorar la calidad de vida de las víctimas como sujetos de derechos.

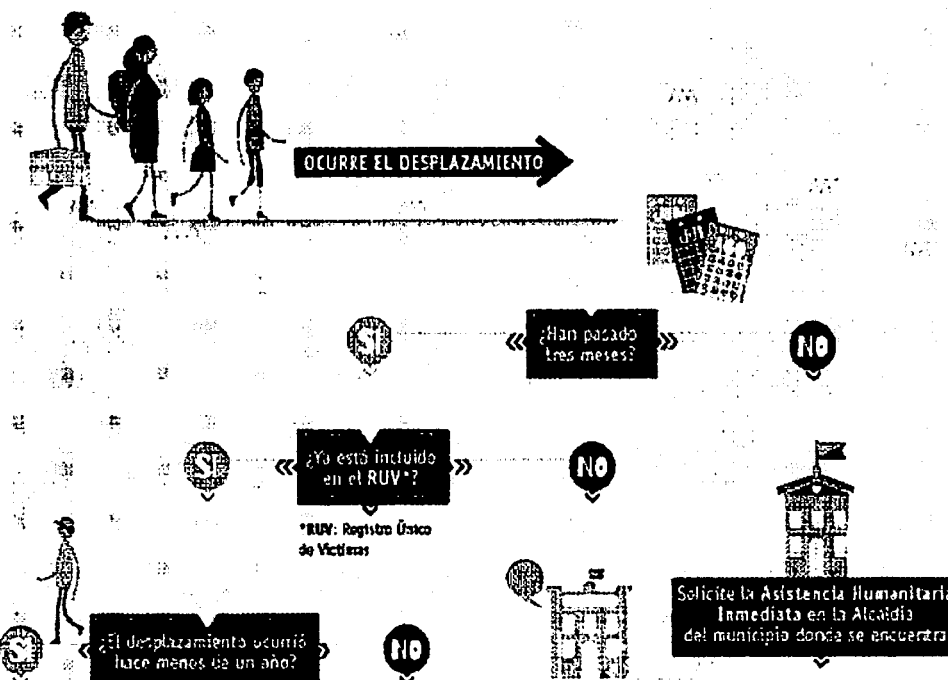
La Unidad para las Víctimas informa y presta apoyo a las víctimas que acudan a sus sedes, para ser acreedoras de los beneficios que la ley les otorga, por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad generadas por el conflicto interno colombiano, pero es necesario, que estos beneficios estén soportados en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

Así las cosas, a continuación se incluye la ilustración de la ruta que deben seguir las víctimas de desplazamiento, para acceder a las medidas de Reparación Integral:

ESTA ES MI RUTA

ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Ruta de atención, asistencia y reparación Integral es la estrategia de articulación de procesos y procedimientos de la Unidad para las víctimas en articulación con las demás entidades del SNARIV para dar respuesta efectiva a las solicitudes de las víctimas, fortalecer sus potencialidades y lograr el acceso a sus derechos, de acuerdo con el hecho victimizante sufrido y las condiciones de su situación particular.



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 · Bogotá 426 1111
Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:





PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-QAP-01B-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: '20171125636161'

Fecha: '2017-03-02 09:52:31 AM'

Declaro ante el Ministerio Público
hasta dos años después de
la ocurrencia del hecho.



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 Bogotá 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*



Así lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009:

"Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)

En relación con esta mínima exigencia, se evidencia que efectivamente la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO presentó la solicitud de reparación administrativa. Sin embargo, se reitera que la mera solicitud de reparación tampoco es suficiente para realizar el pago, es tan solo el inicio de la ruta de acompañamiento a la estabilización socioeconómica, porque, conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 Bogotá 426 1111
Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI–, que busca, en primer lugar, propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas y, en segundo lugar, está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

No obstante, es importante informar al Despacho que el acceso a las medidas previstas, en la Ley 1448 de 2011, para las víctimas se concreta de manera **gradual, progresiva y sostenible**, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado es necesario priorizar los casos según cada situación. Transcribo textualmente:

“ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011) y, por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

En este sentido, es preciso dejar claro que la Ley de Víctimas está soportada en un Plan de Financiación consagrado en el Documento CONPES 3712 de 2011, en el que se fijaron los recursos para poder cumplir con las medidas de la Ley y se puntualizó que podría hacerse en 10 años. De igual manera, en el Documento CONPES 3726 de 2012, se determinó un Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que fue recogido por el Decreto 1725 de 2012, en el que se definió las metas anuales, respecto de las cuales, en materia de indemnización, se previó un máximo de 100.230 víctimas, para lo que se procedió a apropiar los recursos con los que se pretende cumplir con ese fin; por esta razón fue necesario determinar criterios de priorización para el acceso a la indemnización, los cuales se evidencian en el Decreto 1377 de 2014, hoy artículo 2.2.7.4.6.7 del Decreto 1084 de 2015 y en la Resolución 090 de 2015, expedida por la Unidad para las Víctimas.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos por la ley para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.



41
3

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Del mismo modo, es necesario informar que la ruta de reparación integral para víctimas de desplazamiento forzado fue reglamentada recientemente a través del Decreto 1377 de 2014, compilado en el Decreto 1084 de 2015, no obstante, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas venía aplicándola de cara a los diferentes pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional.

Esta ruta es necesaria para que la indemnización sea transformadora y proporcione una solución permanente a las víctimas, de lo contrario se agotaría en un recurso monetario asistencialista, contrario a la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El valor correspondiente a la indemnización del núcleo familiar del accionante se establecerá de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 155 del Decreto 4800 de 2011 y 11 del Decreto 1377 de 2014, compilados en el Decreto 1084 de 2015, es decir teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, de la solicitud de reparación o indemnización y/o de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV -.

De no acoger estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las víctimas así como la escalonada implementación de éstos deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de igualdad; una omisión en este sentido acarrearía, irremediablemente, que la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización, la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Respecto a esta última, debemos precisar que, a diferencia de las demás medidas de reparación, la indemnización administrativa conlleva una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste; pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente³.

³ Así lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la





Por lo tanto, al hacer un análisis más profundo sobre esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización, en su lugar, se establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Así lo establece el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.7.3.6 (Decreto 4800 de 2011, artículo 151):

"Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negritas fuera de texto original)."

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto. (...)" Negritas fuera de texto.

A continuación, el párrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación".

Ahora bien, el tiempo para la valoración y análisis es razonable, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene un compromiso social inmenso con más de siete millones de víctimas. Una reparación integral de esa magnitud requiere, lógicamente, de un esfuerzo gigantesco que demanda no solamente recursos económicos, sino humanos y logísticos. Observando esta realidad, es imposible garantizar la reparación inmediata de todo el universo de víctimas existente, por ello, la misma Ley ha considerado la necesidad de formular políticas administrativas que faciliten los procesos de atención y reparación. Los procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral. Sin embargo, no se desconoce que la implementación de un procedimiento que conlleva la superación de varias etapas genera para las víctimas una carga mínima, una carga soportable y a la vez solidaria, en el sentido

naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial".





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

que se prioriza a la población más vulnerable en aras de atender de manera oportuna su estado de necesidad y debilidad.

Adicionalmente, me manifiesto en el sentido de señalar que la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, se reconoce y entrega a las víctimas por núcleo familiar, así lo estableció la Ley 1448 de 2011, su Decreto reglamentario 4800 de 2011 y fue ratificado por la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación SU-254 de 2013.

Aunado a lo anterior, la Unidad para las Víctimas, a partir de la fecha de su creación, ha acompañado constantemente a la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO, proporcionando la asistencia y atención humanitaria, representada en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria que ha solicitado.

Al respecto, es oportuno mencionar que al revisar las bases de datos de la entidad se pudo evidenciar que la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO, ha sido beneficiario de las ayudas humanitarias, así:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
24486584	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	NUBIA ASD RODRIGUEZ MAZO	2/09/2011 12:00:00 AM	510000	INFORME PROCESO 21370211
24486584	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	10/29/2016 12:00:00 AM	138000	INFORME PROCESO DG1178101019 SV PAGADO EN: CS 59 310 35 OLAYA HERRERA SECTOR RUCAURTE SEGUNDO CALLEJON
24486584	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	1/31/2014 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 2190123010CBF2013
24486584	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	3/27/2015 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 2238030510CBF2015
24486584	NUBIA RODRIGUEZ MAZO	NUBIA RODRIGUEZ	3/29/2015 12:00:00 AM	240000	INFORME PROCESO DG75130319 PAGADO EN CENTRO - SEC LA MATUNA EDIF VARA LOCAL 1

No obstante toda la ilustración del proceso previsto para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, de la que trata la ley 1448 de 2011, dentro de la política pública de atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado interno, que se encuentra en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es preciso señalar en este punto que esta obligación pecuniaria, ha sido cumplida respecto de la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO y su núcleo familiar, tal como se evidencia en las imágenes incluidas a continuación, extraídas del aplicativo INDEMNIZA:

SE INDICA, EN PRIMER LUGAR, EL PAGO EFECTUADO A NUBIA RODRIGUEZ MAZO Y, EN SEGUNDO LUGAR, EL PAGO EFECTUADO A JOHAN HUMBERTO FUENTES RODRIGUEZ:



Detailed description of the image

Información General

[illegible]

Información Básica

Hecho Victimizante

Gerente de víctima	Código de víctima	Código de negocio	Tipos de Documento Víctima	Fecha de Documento Víctima	Fecha de Pago	¿Es multa?	Valor de multa

Información Destinatario

Información de Giro

Información de Depósito

[illegible]

Información de Pago

Page

ođe - opreže

—FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION—

121112 11 2137121

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 1119 - Bogotá 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

အသံ ရေးသားခြင်း





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

JOHAN HUMBERTO FUENTES RODRIGUEZ

Indemniza Dashboard Histórico Reprogramaciones Feedback Hora PREOAD

Detalle de Víctima

Información General

V
1500459
410
2010
RAD
10017041
Proceso
1445

Información Básica

Nombre 1 Víctima
JOHAN
Nombre 2 Víctima
HUMBERTO
Apellido 1 Víctima
FUENTES
Apellido 2 Víctima
RODRIGUEZ
Género de Víctima
CODIGENERO:M
Tipo de Documento Víctima
CODTIPO OPERACIONAL
Número de Documento Víctima
1037591746

Hecho Victimizante

Hecho Victimizante
DESPLAZAMIENTO FORZADO
Departamento Hecho Victimizante
TOLIMA
Código Departamento Hecho Victimizante
77
Nombre Municipio Hecho Victimizante
TOLIMA
Código Municipio Hecho Victimizante
Fecha Hecho Victimizante
25/04/2006
¿Es mina?

Destinatario de Pago

Información Destinatario

Nombre 1 Destinatario
JOHAN
Nombre 2 Destinatario
HUMBERTO
Apellido 1 Destinatario
FUENTES
Apellido 2 Destinatario
RODRIGUEZ
Género
CODIGENERO:M
Tipo Documento
CODTIPO OPERACIONAL
Número de Documento
1037591746

Información de Giro

Porcentaje de Pago
30.00
Nombre del Departamento de Giro
BOLIVAR
Código del Departamento de Giro
13
Nombre de Municipio de Giro
CARTAGENA
Código de Municipio de Giro
13001
Valor Total a Pagar de Indemnización
1581101.00

Información de Depósito

Código del Banco
1207
Nº de Resolución
0655
Fecha de Resolución
11/25/2015 10:00:00 AM
Nº de Proceso en Banco
20791120

Fecha de Radicación
11/03/2015 12:00:00 AM
Firmado por
HILDA RIVERA CASTRO

Información de Pago

Pago

Estado Pago
COBRADO
Fecha Cobrado o Reintegrado
12/21/2015 10:00:00 AM

Observaciones

Observaciones para Pago





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

16
90

Ahora bien, habiendo hecho la claridad de la existencia del pago de la indemnización administrativa, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se adelantó en el año 2015, con lo cual se hace evidente el cumplimiento normativo de la entidad que represento, me permito señalar que si existiera perjuicios causados al grupo familiar y estos fueran comprobados, a la Unidad no puede atribuírsele la producción de dicha consecuencia, pues es resultado y sus antecedentes se ubican en las causas mismas del desplazamiento forzado, cuyo agente generador fue directamente los grupos armados al margen de la ley, quienes deben responder por los daños causados o, en su defecto, serían las autoridades competentes de aquella época que por acción u omisión, de comprobarse su responsabilidad, las llamadas a responder por los perjuicios causados. La Unidad de Víctimas, recuérdese, es de creación reciente y no nació para el mantenimiento del orden público, ni para la protección de los derechos de los habitantes del territorio nacional, y en esta medida es incoherente que se pretenda endilgar a la Unidad para las Víctimas la responsabilidad en la producción de dichos perjuicios.

Después de presentar este corto análisis, se concluye que: (i) la indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega, (ii) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos y (iii) la Unidad para las víctimas, en el presente caso, ha cumplido con la función de indemnizar administrativamente a las víctimas del conflicto armado interno colombiano, tal como se evidenció anteriormente.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad sobre los perjuicios causados, no se puede desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención y, bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas, al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan integralmente sus derechos, pero NO es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la llamada a responder e indemnizar perjuicios de orden moral, material e inmaterial que el hecho del desplazamiento haya generado a las víctimas, como se expondrá más adelante.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. Así las cosas, en materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la Republica el deber de *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"*⁴, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y Policía Nacional.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos

⁴ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

reglamentarios⁵, compilados en el Decreto 1084 de 2015, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas por la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, haya sido responsable de los hechos y los perjuicios que dieron lugar al desplazamiento.

La responsabilidad por daños y perjuicios que el hecho del desplazamiento forzado ha generado sobre la población víctima, y la consecuente obligación de resarcirlos e indemnizarlos, se encuentra radicada en cabeza de quienes generaron tal afectación, es decir, se encuentra en cabeza de los grupos armados al margen de la ley, o, en su defecto, de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó, pues, de lo contrario, se desconocería el principio de responsabilidad.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁶, bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, se concluye que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no es responsable de los perjuicios (no probados) que alega la parte demandante, por las siguientes razones: en primer lugar, porque los perjuicios no se generaron por el no pago de la indemnización administrativa, indemnización que ya fue cancelada en su totalidad, (los presuntos perjuicios se remontan tiempo atrás y tienen su origen en el hecho del desplazamiento) y, en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2012) y no puede ser ella la causante del hecho, ya que no fue el agente que dio origen a tal situación de desarraigo y porque dentro de sus competencias funcionales y legales no se encuentra el deber de proteger y custodiar la vida y bienes de la población colombiana.

Se puede evidenciar que el apoderado pretende equivocadamente atribuir responsabilidad a título de falla y falta de servicio presunta cuando esta, en atención a la doctrina de responsabilidad administrativa, es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes

⁵ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

⁶ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



27
59



objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria, además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego; el otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

Es evidente, entonces, que el apoderado confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-254 de 2013, relacionada específicamente con el desplazamiento forzado, reiteró que *"existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes"*, y así las cosas, el ámbito de acción y responsabilidad de la Unidad para la Víctimas se deriva y se concreta en los preceptos de la Ley 1448 de 2011, que regula la indemnización administrativa, entre otros temas de reconocimiento a las situaciones de dolor que ha dejado la violencia interna en nuestro país, al amparo de los principios mencionados en reiteradas ocasiones de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. De esta forma, es claro, que las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo, pero con la identificación puntual de a quién se hace la imputación de la responsabilidad por los hechos y los perjuicios, en el entendido de que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción penal o Contencioso Administrativa.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado⁷:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir, que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. María Elizabeth García González del 4 de mayo de 2011, radicado interno número: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).



19
67

Respecto a esta última, el demandante busca, a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados, pero se equivoca al momento de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la parte demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

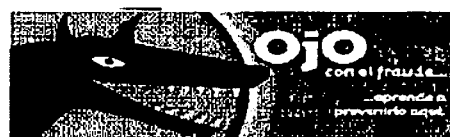
La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas, tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones, aunque comparten un enfoque reparador.

En conclusión, confunde el apoderado el objeto y el sujeto responsable respecto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral, ya que por vía judicial, respecto de la Unidad para las Víctimas, NO puede pretender el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales entre otros.

Ahora bien, respecto de la indemnización administrativa y para reiterar los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, el Gobierno Nacional, mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014, compilado en el Decreto 1084 de 2015, reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, previo el desarrollo de las acciones contempladas en el Decreto 2569 de 2014 tendientes a lograr la superación de las condiciones de vulnerabilidad garantizando la subsistencia mínima de las familias en condición de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que, con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se debe formular de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito, para determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables, con el fin de que, una vez la familia haya superado su subsistencia mínima y de acuerdo con la capacidad fiscal del Estado, se haga la entrega de la indemnización administrativa, pero sólo hasta ese momento, porque de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor, situación que ya se produjo en el presente caso.

Una vez efectuada la anterior exposición, me manifiesto en el sentido de señalar que no estoy de acuerdo con relación a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a los perjuicios esbozados, respecto de los cuales solicita pago de daños materiales, daños morales y



daño a la vida en relación, ya que a la Unidad para las Víctimas no le es imputable responsabilidad alguna.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del CPACA.

Ahora bien, respecto de la primera pretensión, expuesta por el apoderado en estos términos: **"Declarar Patrimonialmente responsable a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) por los perjuicios sufridos, de los señores NUBIA RODRIGUEZ MAZO, JOHAN HUMBERTO FUENTES RODRIGUEZ (...), no es cierto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas sea responsable por los perjuicios sufridos por el desplazamiento forzado de la parte demandante, ya que, como se expuso en apartes anteriores, en primer lugar, la Unidad para las Víctimas, para la fecha de los hechos, no existía, su creación data del 01 de enero de 2012, con ocasión de la prescripción contenida en la ley 1448 de 2011.**

En segundo lugar, no es responsable de los perjuicios, ya que la Unidad no tiene dentro de sus funciones la de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio colombiano; por el contrario, sus funciones cobran aplicabilidad post-facto, es decir, que en un país como Colombia en el que los nacionales hemos vivido a la sombra de un conflicto armado que ha cobrado millones de víctimas y que ha toldado el crecimiento y desarrollo de varias generaciones, el Gobierno Nacional, decidió, bajo el amparo de los principios del Estado Social de Derecho, reconocer el sufrimiento de las víctimas y tratar de solventar, dentro de su alcance fiscal, la situación de desamparo y de dolor que los hechos de violencia han sembrado a lo largo del territorio nacional, para lo cual creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –, como la representación del esfuerzo para la reparación integral a las víctimas, respecto de lo cual, Colombia, con sus limitaciones, es pionera a nivel mundial con relación a otros países con problemas generados por conflictos internos. Es así como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce sus funciones en el marco de gestión del mencionado Sistema, a la luz de la ley 1448 de 2011 y de sus Decretos reglamentarios (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015) y solo en lo que tiene que ver con la Reparación Integral de quienes ya han sido víctimas de grupos armados al margen de la ley.

En tercer lugar, no es responsable ni está obligada a reparar el daño alegado, pues, tal como se expuso anteriormente, a la Unidad no le es imputable ni por acción ni por omisión la generación de los perjuicios (no probados) que, tal como lo expone el apoderado en su escrito demandatorio, derivan directamente del hecho del desplazamiento forzado, respecto de lo cual mi representada no tiene ninguna responsabilidad.

Con relación a la segunda, tercera y cuarta pretensión, en cuyo texto el apoderado solicita la condena al pago de indemnización por: i) daños materiales (estimados en la suma de \$20.000.000.00); ii) daños materiales futuro o lucro cesante (estimados en la suma de \$200.000.000.00) y iii) daño moral sufrido por el desplazamiento (estimados en la suma de \$32.217.500.00 a cada uno de los demandantes, total \$64.435.400.00), considero que son unas pretensiones exageradas y excesivas y, que en todo caso, no corresponden a los montos establecidos en la Ley para la reparación administrativa por desplazamiento forzado y que no pueden ser pretendidos para su pago respecto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

27
68

Víctimas, ya que, como se expuso ampliamente, mi representada no tiene ni por acción ni por omisión responsabilidad sobre el hecho generador de los perjuicios expuestos, que, entre otras cosas, no cuentan con sustento que los pruebe.

Así las cosas, podemos afirmar que en las pretensiones se incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial cuya responsabilidad, en todo caso, recae de manera directa en el victimario. Vale decir que estas pretensiones, bajo la lógica judicial pueden encontrar respuesta, pero, en este caso, la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que, como se ha reiterado, no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, por acción o por omisión. La Unidad para las Víctimas solo tiene la función de implementar y ejecutar la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

En conclusión, de las tres pretensiones expuestas por el apoderado, en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, puede apreciarse que todas se concretan en la solicitud de indemnización de perjuicios sufridos por el desplazamiento forzado, que como ya se expuso ampliamente no corresponde a la responsabilidad de la Unidad para las Víctimas, por las razones esgrimidas, pero que concretaremos: en primer lugar, porque la Unidad para las Víctimas no causó ni por acción ni por omisión los hechos victimizantes que se aducen en la demanda que se contesta; en segundo lugar, porque la Unidad no existía para la época de los hechos (año 2006) y, en tercer lugar, porque dentro de las funciones normativas de mi representada no está la de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se declare la excepción de Falta de legitimación por pasiva, respecto de la Unidad para las Víctimas, la cual será expuesta en el acápite correspondiente.

Ahora bien, respecto de la quinta pretensión, de acuerdo con la cual se solicita condenar a la Unidad para las Víctimas al pago, A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO, del monto correspondiente a 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes, es decir, \$17.397.450.00, para un total de \$34.794.900.00, me permito oponerme a tal pretensión, en la medida en que, siendo claro que es la única responsabilidad pecuniaria que tiene la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa ya se cumplió, (tal como se dejó claro en las consideraciones al Hecho Cuarto), en las condiciones y montos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual solicito respetuosamente al Despacho que se declare la excepción de Cumplimiento Normativo de la UARIV – Pago de la Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado.

Al respecto del monto reconocido en la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, me permito señalar que se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos legales" y, por otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV, al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)"

Es importante tener en cuenta el Decreto 1377 del 22 de Julio de 2014, en cuyo artículo 11, se reglamenta el régimen de transición, para la determinación de los montos a reconocer:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 Bogotá 426 1111
Correspondencia Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

"Artículo 11. Régimen de transición. El monto de la indemnización para núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado, será entregado de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, observando las siguientes reglas:

1°. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que presentaron solicitud hasta el 22 de abril de 2010, recibirán el monto previsto en el Decreto 1290 de 2008.

2°. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que no presentaron solicitud de reparación o indemnización, pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-a 22 de abril de 2010, recibirán el monto previsto en el Decreto 1290 de 2008.

3°. Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 ° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011."

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013, la Corte señala, en primer lugar, que a las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se les aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Es importante aclarar que la indemnización por desplazamiento forzado se entrega por núcleo familiar y se distribuye entre todos los miembros que lo conforman, sin importar su número, los cuales deben estar incluidos en el Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 del decreto 1377 de 2014:

"Artículo 9. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV"

En el mismo sentido y reiterando lo señalado por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se refirió la Corte Constitucional, en su Sentencia de Unificación 254 de 2013, en cuyo contenido se puede apreciar la aplicación de este precepto legal, el cual se evidencia claramente en el reconocimiento que esta Corporación hace a los núcleos familiares actores (Numeral SEXTO de la parte Resolutiva).

Frente a las pretensiones sexta, séptima, octava y novena no estoy de acuerdo con lo planteado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no existe fundamento en las pretensiones expuestas en la demanda, en la medida en que carecen de sustento fáctico y jurídico y no tienen aplicación en el caso de las indemnizaciones administrativas, ya que no se le puede endilgar, a mi representada, ninguna acción u omisión que conlleve a la determinación de responsabilidad alguna de frente a los perjuicios invocados y no probados, lo que nos lleva a solicitar que se declare la falta de legitimación por pasiva, por lo tanto, solicito que no se acceda a ellas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del *petitum* de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y, por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, *"no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye"*⁸.

Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no puede ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación.

En efecto, los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron, como el hecho generador del daño antijurídico invocado.

Ahora bien, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad. En este orden, es necesario precisar cuáles entidades ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la parte actora, puesto que, como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadanas. Tal calidad no la tiene ni la puede tener la UARIV, de acuerdo a la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito, además de insistir en que, para la época de los hechos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no había nacido a la vida jurídica.

Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el hecho origen de la formulación de la demanda y como se invoca el desplazamiento forzado como hecho generador del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente la de entrar a implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Así pues, puede evidenciar, señor juez que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimidad por pasiva, ya que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no puede ser tenida como responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que, se reitera, esta entidad no es generadora por acción o por omisión del daño antijurídico alegado, ya porque no existía para la época de los hechos, ya porque dentro de sus funciones legales no está la de proteger la vida y bienes de los colombianos. La responsabilidad del pago de los perjuicios por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado recae directamente sobre los grupos al margen de la ley, cuyo accionar delincencial fue el que causó los daños y perjuicios o, en

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez



23
65

24
80

últimas, las autoridades que, dentro de sus funciones legales tenían el deber de proteger la vida y honra de los habitantes y, sin que medie justificación alguna, omitieron su deber, situación que deberá ser debidamente probada en el proceso judicial.

Con todas estas consideraciones realizadas, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare probada la excepción propuesta y se desvincule a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas del presente proceso de reparación directa.

5.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA UARIV – PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Como se puso de presente en los primeros apartes de esta contestación, a los señores demandantes **NUBIA RODRIGUEZ MAZO Y JOHAN HUMBERTO FUENTES RODRIGUEZ** les fue cancelada la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Es así como podemos evidenciar que se efectuaron los pagos que se discriminan a continuación:

VÍCTIMA Y BENEFICIARIO	ESTADO PAGO	PORCENTAJE	VALOR	FECHA DE COBRO
NUBIA RODRIGUEZ MAZO	COBRADO	50%	\$ 8.698.725	01/12/2015
JOHAN HUMBERTO FUENTES RODRIGUEZ	COBRADO	50%	\$ 8.698.725	21/12/2015

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, nos permitimos interponer excepción de pago y, por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Despacho decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que en lo que le compete a la Unidad, es decir, la indemnización por vía administrativa, ya fue reconocida, cancelada por la Unidad para las Víctimas y cobrada por los demandantes.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido con las funciones normativas a ella asignadas, en lo que tiene que ver con el pago de la indemnización administrativa, situación que, por lo tanto, deja sin sustento lo pretendido por los demandantes frente a mi representada.

Cabe señalar aquí que habiéndose efectuado el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y habiendo sido cobrada por parte de los demandantes, tal como se ha dejado explícito y probado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (recogido del Decreto 1290 de 2008), el procedimiento de atención y reparación integral a las víctimas se encuentra regido por el PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE REPARACIÓN, de acuerdo con el cual "Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto".

5.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el

25
67

hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño; aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el "*factum*". La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño no es "*el no pago de la reparación integral establecida en la Ley*", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo, en la entrega de ayuda humanitaria, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado y derivado de los hechos y de las pretensiones, se reafirma que el hecho generador de los perjuicios, que se pretenden indemnizar en esta Litis, es el desplazamiento forzado, el que generó consecuentemente los daños, pero en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló igualmente que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina⁹ ha considerado que debe existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido, y c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos

⁹ Penagos, G. (2007). "*El daño antijurídico*". Bogotá, D.C: ed. Universitas.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

26
60

normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho y el daño, no tiene sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, que ya fue cancelada, sino el desplazamiento forzado, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado.

A manera de conclusión: (i) la causa del daño es, en este sentido, la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues el daño se desprende directamente del desplazamiento, es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría las consecuencias del desplazamiento, más aun cuando este pago ya fue realizado y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación – indemnización, en caso de no haberse efectuado, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Hasta aquí se concluye claramente que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, por la inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibidem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior¹⁰. En primer lugar, porque reguló expresamente una temática que entre nosotros, por mucho tiempo, estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardamente había sido regulada por la ley. Y, en segundo lugar, porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico¹¹. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe*

¹⁰ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

¹¹ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado¹².

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar¹³, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima¹⁴.

Al respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación¹⁵.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

¹³ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la parte demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen, como título de imputación de la responsabilidad del Estado, se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual.

Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues, como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*¹⁶.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones, a pesar de presentarse el daño, no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el posible no pago de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y, en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.





Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que, de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, la indemnización administrativa, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que, en desarrollo de la Justicia Transicional, han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales, como lo hemos venido señalando, se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar: primero, que la existencia jurídica de la Unidad tuvo su inicio el 1 de enero de 2012 (lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011) y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) bajo los criterios de priorización y vulnerabilidad y siempre a la luz de los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, compilados en el Decreto 1084 de 2015, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

En este orden de ideas se manifiesta reiterativamente que el desconocimiento de los anteriores criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad- del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas, ya que, por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que la parte demandante.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, ya que, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo, ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos, por lo tanto, la responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de la parte demandante, en su argumentación, no distingue la reparación administrativa de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

5.4 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las



30
2

Víctimas. En efecto, la doctrina⁹ también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado, en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"¹⁷. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de prestar seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

¹⁷ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).



5.5 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario nuevamente resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que, al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito, también lo es que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas, como son: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento e ii) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, principalmente para que el Estado, en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos exigidos por la normatividad. El primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas ya se encuentran Incluidas y han efectuado la solicitud de indemnización administrativa deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos por la normatividad vigente, para la entrega material de la reparación por desplazamiento forzado. De igual manera, es oportuno recordar a la parte demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en término para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo.

En efecto, son claras las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, incluso señaladas por la Corte Constitucional en su sentencia SU-254 de 2013, considerando reiteradamente, que, dentro de la indemnización judicial, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnización administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga^[1], se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello, y estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación constituye la masa que no es de propiedad del Estado, pero respecto del cual éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar, que de ser suficiente para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa. En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado, con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos sumas con topes máximos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011¹⁸.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por

[1] Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:

Radicado No.: "20171125636161"

Fecha: "2017-03-02 09:52:31 AM"

parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales, el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado, respecto a la indemnización, ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:

Radicado No.: "20171125636161"

Fecha: "2017-03-02 09:52:31 AM"

4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por núcleo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Para concluir mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida, ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo.

La señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, pero es necesario indicar al Despacho que las pretensiones y los montos reclamados por la parte demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria, prevista en la Ley 1448 de 2011, ya que, como se señaló anteriormente, se podría asegurar que en realidad lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento que, como se compartió, son cuestiones distintas.





5.6 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO, representados en daños materiales, morales y de familia, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”¹⁹.
(Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso, es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el cumplimiento normativo de las funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado; de todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el presunto daño que imputa a mi representada es causa del desplazamiento forzado.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

“En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño”²⁰.

La parte demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley y, en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, le fue entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal del Estado.

¹⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

²⁰ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.





5.7 EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con precedentes horizontales de la misma controversia, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en Sentencia del 17 de marzo de 2015 declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

"De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."

En este mismo sentido, la sentencia del 30 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, en la cual se denegó las suplicas de la demanda señala:

"Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

administrativa todos los componentes de atención a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?

A lo cual el despacho luego del estudio factico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras, por último, es de anotar que ni se alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."

De igual manera, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cartagena, en fallo emitido el 30 de octubre de 2015, decidió negar las pretensiones incoadas dentro de proceso instaurado por Danis Maria Góngora Robles, radicado 2014 – 267, de acuerdo con la siguiente apreciación:

"La Unidad de Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar de la señora DANIS MARIA GONGORA ROBLES; en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización, - este se remonta tiempo atrás -; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, porque la señora Góngora Robles hasta el momento no ha solicitado a la administración el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demanda".

Puede referirse también la Sentencia No. 025 del Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 08 de marzo de 2016, Rad. 13001333301320130001300, en la cual se negó las pretensiones de la demanda, cuyas consideraciones se mencionan a continuación:

"Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que se constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y autosubsistencia de los grupos familiares que se vieron desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estados, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 Bogotá 426 1111
Correspondencia Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite-estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

Es con esta filosofía que los beneficiarios de la indemnización administrativa, con el componente diferenciador que le puede asistir, es esto dependiendo del efecto que causó el acto violento, que se encargó a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas el deber de asesorar y orientar a las personas titulares de este derecho en la inversión de dichos recursos, por otra parte la vigilancia efectiva de los mismos para que se utilicen en la mejora de las condiciones de vida, proyectos productivos y autosubsistencia a largo plazo, y no para cubrir necesidades inmediatas de alimentación, vestido o en elementos de lujo o superfluos."

"(...) el daño moral alegado deriva del hecho mismo del desplazamiento, circunstancia que no puede ser endilgada a ninguna de las entidades aquí demandadas porque ninguna de ellas provocó por acción u omisión el hecho dañoso – acto de violencia, amenaza, tortura, o demás que provocó el retiro de su lugar de origen de los demandantes."

"Las consideraciones anteriores se hacen extensibles al perjuicio denominado daño en familia, porque este se desprende del hecho que conllevó al desplazamiento del que hoy son víctimas los actores, pero esa circunstancia, como se dijo previamente, no puede ser atribuible a las entidades demandadas, ya que ellas no provocaron el mismo, ni lo auspiciaron, ni toleraron, estas, desafortunadamente, nacen a la vida jurídica estatal, con el fin de tratar de amortiguar y alivianar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado."

"En lo que tiene que ver con la indemnización administrativa propiamente dicha, es necesario indicar que el monto establecido en nuestro ordenamiento para tales efectos no corresponde a cada persona afectada, sino a los hogares (...)."

Así mismo, se relaciona la Sentencia RD 2016-086 del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, del 27 de mayo de 2016, que señala:

"Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas (sic) en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico."

"(...) el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la conscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en ese Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa; solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas, que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una (sic) daño por este motivo (...)."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

39
81

También podemos mencionar la Sentencia RD 2016-142 del 22 de agosto de 2016, juzgado séptimo administrativo oral del circuito de Cartagena:

"Para el despacho , (sic) resulta claro que la condición de desplazado configura por sí misma un daño antijurídico, pues representa la vulneración sistemática de los derechos fundamentales q acabamos de enunciar a título de ejemplo. Las víctimas del conflicto no estaban obligadas a soportar este daño.

En lo relacionado con la falta de pago de la indemnización administrativa, el despacho estima que no existe un daño antijurídico, pues resulta necesario agotar todo el trámite administrativo previsto en la ley para que se reconozca la indemnización y hasta el momento no se encuentra una violación del núcleo obligacional a cargo de la entidad demandada, pues no se ha terminado la ruta de atención establecida. De manera que se bien las víctimas tienen derecho a la reparación integral, la misma debe suceder al final del proceso de superación de la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento. (...)"

"En cuanto al hecho victimizante del desplazamiento resulta claro para el despacho que este no es atribuible materialmente a la entidad demandada, pues en primer lugar para el año 1990 no existía como persona jurídica y en segundo lugar, el objeto de su creación, según la ley 1448 de 2011, ha sido la de coordinar el sistema de atención a la población desplazada, es decir, su finalidad es la asistencia postconflicto."

"Las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a ser atendidos para que accedan a una ruta de atención, asistencia y reparación integral. Esa ruta tiene dos momentos; uno para la atención y asistencia, y otro para la reparación. A su vez, la obligación de atención integral por parte del Estado, parte de la ayuda humanitaria de emergencia y se prolonga, hasta la estabilización socioeconómica y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de la población en situación de desplazamiento (...)"

"(...) la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."

"Como se puede apreciar existen unos presupuestos y requisitos para que proceda la indemnización administrativa, de manera que resulta indispensable agotar la ruta de atención y llegar al nivel de superación del estado de vulnerabilidad. Esta decisión se encuentra en principio en manos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en sede administrativa y en segundo, lugar (sic) estaba a cargo de la parte demandante dentro de este proceso acreditar pero no lo hizo.

No se debe pasar por alto el hecho de que la ley de víctimas (1448 de 2011) tiene una vigencia de diez años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su reconocimiento, de manera que hasta el momento no podemos hablar de un daño consumado a los demandantes por el no reconocimiento hasta ahora de la indemnización administrativa."

"Ahora bien, insistimos en que en primer lugar la entidad demandada es la llamada a establecer esta situación y definir lo relativo al reconocimiento de la indemnización, pero en el evento en que la víctima decida acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa le correspondería al juez en el análisis de los elementos de la falla del servicio, entrar a determinar si el demandante ha superado el mencionado estado y con base ello (sic), estructurar una responsabilidad administrativa por la omisión en la entrega de la indemnización. (...)"

"El despacho considera que la entidad demandada no ha incurrido en desatención de su núcleo obligacional, de manera que no existe omisión configurativa de falla del servicio por la no entrega de la indemnización administrativa por los demandantes."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional 018000 91 11 19 Bogotá 426 1111
Correspondencia Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

"El despacho negara las pretensiones de la demanda porque considera que no se ha configurado la falla del servicio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que los perjuicios derivados del hecho victimizante del desplazamiento forzado no le son imputables materialmente y en segundo lugar, porque la falta de pago de la indemnización administrativa, no representa hasta el momento un incumplimiento de sus obligaciones legales, pues no se ha acreditado que los demandantes hayan superado su estado de vulnerabilidad y en consecuencias (sic) estén aptos para recibir la indemnización administrativa como último escalón en la atención que brinda el Estado Colombiano a las víctimas.

Hay que resaltar que si bien existe una obligación legal para el Estado, de brindar atención y protección a las Víctimas del conflicto armado, también es cierto que es necesario agotar una ruta de atención, donde la última fase está representada por la indemnización administrativa, de manera que es necesario cumplir con los requisitos y presupuestos para acceder a ella, dentro de los cuales se destaca la superación del estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, debido al gran número de víctimas que tiene el país, le resulta complejo al Estado, asumir, oficiosamente, el trámite administrativo reparatorio de cada una de ellas, el cual requiere además, una gran demanda de recursos económicos, humanos y logísticos, debiéndose establecer legalmente, políticas administrativas, que faciliten las (sic) procesos de atención y reparación. Por lo anterior, es menester acogerse a los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad, previstos en la ley 1448 de 2011."

Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.

"Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquí aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".

"(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico (...)"

Por otra parte, relacionamos la sentencia No. 193 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2016.

"Es importante reconocer la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado (...)"

"Ahora bien, en lo correspondiente a la indemnización de orden económico que comprende daños morales y materiales ocasionados, igualmente cabe hacer la diferenciación entre la indemnización de orden judicial y la indemnización de carácter administrativo.

En la primera, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-197 de 2015, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20171125636161*

Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas.
(...)"

"Es decir, que el caso de las personas que se han visto obligadas a desplazarse forzosamente por la violencia derivada del conflicto interno que vive el país, esa reparación judicial, la cual es individualizada y propia de las circunstancias particulares vividas y probadas, se exigirá de quien por acción o por omisión fue el causante del mismo, o que por no cumplir con las competencias y funciones que le correspondían permitió que los grupos al margen de la ley ejecutaran dichos actos de violencia dejando desprotegida a la población civil.

Por su parte, la indemnización de orden administrativo "está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios e manera justa y adecuada. Por este (sic) vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan (...)"

"Ahora bien, los demandantes si bien formulan pretensiones resarcitorias por el no pago de la reparación integral prevista en el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, centran su reclamación en la omisión de reconocimiento de la indemnización administrativa que es uno de los componentes de la reparación integral (más no el único), fundando la reclamación de perjuicios materiales en la suma correspondiente a los 17 SMMLV, reconocidos en la ley como indemnización administrativa; y derivando otros perjuicios inmateriales de dicha omisión en el pago de la indemnización administrativa. Ninguna otra medida de las contempladas en la reparación integral es mencionada como fundamento de las pretensiones.

Así las cosas, tenemos que de las entidades demandadas, es a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la responsable respecto del universo de medidas para una reparación integral del estudio, del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa para los grupos familiares que cumplan con las condiciones establecidas por el legislador (...)

Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un Estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y auto subsistencia de los grupos familiares que se vieron, desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estado, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin. (...)

Es preciso recordar, y esto lo ha sostenido la Corte Constitucional, que la finalidad que deben tener los programas de ayuda y asistencia, no es la manutención permanente de los afectados, sino la de brindar posibilidades ciertas y reales de que ellos recuperen la capacidad de autoabastecimiento que perdieron o vieron menguada por el acto de violencia del que fueron víctimas. (...)

Así las cosas, considera este despacho que no se le puede imputar el daño antijurídico a las demandadas, entre otras cosas porque ellas no son las responsables del desplazamiento sufrido por los demandantes; sino todo lo contrario se trata (sic) de unas entidades creadas con el fin de contrarrestar las consecuencias (sic) nocivas causadas por el desplazamiento. Ahora bien, ante el acaecimiento o inminente producción de estos hechos, en virtud del deber establecido en el art. 2º de la Constitución Política, según la cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. No serían dichas entidades las llamadas a garantizar la protección y vida de las personas que hacemos parte del Estado Colombiano, de una parte porque no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la seguridad de los demandantes, y de otra porque, si en gracia de discusión los





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

demandantes hubieran solicitado la Reparación Integral o indemnización no se encuentra prueba o evidencia de que las entidades demandadas en este caso la Unidad a través de su comité ejecutivo haya negado dicha reparación integral, la cual entre otras cosas se resuelve mediante un acto administrativo; por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación Directa.

Por último, teniendo en cuenta que existiendo un supuesto daño (el desplazamiento), pero no habiéndose demostrado el hecho dañino y su imputación, lo anterior, permite inferir al despacho el rompimiento del nexo causal entre el daño y el hecho dañino. Advirtiendo igualmente que no procede una condena por perjuicios, toda vez que las entidades no causaron el hecho victimizante del desplazamiento y menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues la parte actora no acredita (sic) que solicitada dicha reparación integral o administrativa, se haya sometido al procedimiento administrativo que de su solicitud se deriva, y que está regido por principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad. Y en últimas, si en gracia de discusión se le hubiera negado dicho reconocimiento, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho."

Hacemos referencia a la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 10 de octubre de 2016, en la cual el Despacho señala que:

"De las pretensiones y de los hechos narrados (sic) en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunde las (sic) indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral (sic) a que tienen (sic) todas (sic) víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado, reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y fácticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso."

"Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que (sic) demandadas en este medio de control; ni daño derivadas (sic) de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, (...) el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, (...); y lo que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición y los montos a reparar (...) por lo que a esta Casa judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas, que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda (sic) haber daño por este motivo (...)."

"En el caso de la falla en el servicio, responsabilidad a la que alude el demandante, el Consejo de Estado ha dejado muy claro que el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen de duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:





jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.

Así mismo ha dicho ese Alto tribunal en sentencia ya citada, que en cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, se deben acreditar los siguientes requisitos: "[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Analizado el caso concreto en el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; (...).

Al no acreditarse los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste (...); tampoco puede resultar probada en el expediente la obligación legal y reglamentaria a realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; y mucho menos se puede exigir de las entidades demandadas que no tienen esta carga entre las funciones que la constitución o la ley les ha otorgado; tal como ellas lo han manifestado en sus escritos de defensa.

Ahora respecto de los daños, al no haber una falla u omisión; a quien se le pueda indilgar (sic) como quedo (sic) dicho no existe un daño que se deba indemnizar; y más cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado que hemos venido citando ha definido los perjuicios materiales como el "daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el calos de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción"; perjuicios que en esta demanda no se han acreditado de tal manera sino que el abogado de los demandantes lo han (sic) estipulado de manera genérica y en salarios mínimos como si fueran daños morales sin justificación, identificación o especificación alguna, en conclusión deben estar claramente probados los daños pedidos, para que se puedan otorgar".

Finalmente, relacionamos la sentencia del Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 16 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda:

"De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden las (sic) indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral (sic) a que tienen (sic) todas las víctimas el conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas de desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y fácticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; (...) pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada la responsabilidad administrativa de las entidades que (sic) demandadas en este medio de control; ni daño derivadas (sic) de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando




 44
 00

desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno (sic) de las la pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; (...).

5.8 EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES

Contamos con el primer fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, el 31 de enero de 2017, dentro del proceso 2014-000139 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

"Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20171125636161*
Fecha: *2017-03-02 09:52:31 AM*

el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

Con base en lo anterior, solicito se considere la aplicación de los precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente, Honorable Juez, que no se acceda a lo solicitado dentro de la demanda y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 (compilado en el Decreto 1084 de 2015), que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, con base en: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento, ii) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) Inexistencia probatoria de los perjuicios y v) Pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

VI. ANEXOS

1. Decreto No. 0927 de junio 2 de 2016
2. Acta de posesión

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: "20171125636161"
Fecha: "2017-03-02 09:52:31 AM"

3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
5. Acta de posesión

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98 Piso 4º - Parque Santander. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Entregó: Piedad Infante Serna.
Recibió: Claudia Aristizabal G





PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: **PROCESO No. 2016-00119**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA RODRIGUEZ MAZO y OTRO.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y
UNIDAD DE VICTIMAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.661, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.977 del C. S de la J. obrando en calidad de apoderado judicial del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,- Prosperidad Social**, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, con domicilio principal en Bogotá, encontrándome dentro del término legal, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa citada en la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

Son varios hechos que están sometidos a un régimen específico de prueba al cual se remite mi representado, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

No obstante es conveniente desde ahora precisar, que la misma parte demandante manifiesta en este hecho que debió desplazarse desde el municipio de Represa del Prado, Tolima, lugar donde ocurrieron los hechos de violencia por "**grupos armados ilegales**" y como consecuencia sufrió daños y perjuicios en todos sus bienes materiales. Por lo tanto es claro que el hecho dañoso es el presunto desplazamiento por grupos al margen de la ley, del cual no es responsable Prosperidad Social.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que los demandantes están incluidos en el Registro Único de Víctimas, a cargo de la Unidad de Víctimas, según el numeral 19 del art. 3 del Decreto 4802 de 2011.

No es cierto que Prosperidad Social haya realizado a los demandantes el PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral), pues igualmente este trámite no es competencia de la entidad.

No es cierto que los demandantes hayan elevado ante Prosperidad Social, derecho de petición solicitando indemnización por vía administrativa.



AL HECHO CUARTO (sic): Es cierto y así se colige del documento expedido por la Unidad de Víctimas, que el demandante anexó como prueba, donde aparece que los demandantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. En cuanto al derecho que manifiestan tener para recibir indemnización por vía administrativa, este es un trámite que debe ser surtido ante la Unidad de Víctimas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, solicito al señor Juez se sirva negarlas, teniendo en cuenta que los perjuicios que el actor pretende, no fueron causados por falla alguna en la prestación del servicio ocasionado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad que no es responsable por el desplazamiento de que fue víctima el demandante, como quiera que no le competía, ni le compete la prestación del servicio de seguridad a la parte demandante, ni combatir el crimen organizado, esto es, combatir a las "Farc, a las Auc o Paramilitares".

No es procedente declarar la responsabilidad extracontractual por el no pago de la indemnización administrativa, de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia tampoco condenar a las demandadas, en razón a los siguiente fundamentos de hecho y de derecho.

En primer término, la responsabilidad administrativa por falla en el servicio no es atribuible a Prosperidad Social, pues no existe en el ordenamiento jurídico una norma que le asigne la función de reconocer y pagar indemnización por vía administrativa, la cual fue asignada por ley a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creada mediante Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011.

Los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente de administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

Si bien es cierto que el objetivo de Prosperidad Social, señalado en el artículo 3 del Decreto 2559 de 2015, es el de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, el desarrollo territorial y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado; entiéndase que cada una de ellas serán ejecutadas por sus entidades adscritas o vinculadas, de acuerdo con sus competencias; Prosperidad Social fija la política y éstas la ejecutan, que para el caso concreto el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa no le compete a esta entidad; en tal sentido es evidente la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la entidad que represento.

Por su parte el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 por medio del cual se establece la estructura de la Unidad de Víctimas, dispone: "...9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten..."



De las normas citadas es coherente el contenido de los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, que precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad **competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.**

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Comiencese por recordar que, conforme con lo dispuesto en nuestra Constitución Política (Artículos 1, 2, 29, 66 transitorio, 90, 93, 229 y 250, entre otros), las víctimas del conflicto armado interno gozan de los especiales derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición.

Junto con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 93 superior, conformando el "Bloque de Constitucionalidad", se hallan diversos tratados internacionales que constituyen una importante fuente para solventar los derechos antes mencionados. En materia de reparación integral de las víctimas, podemos citar, entre otros, los siguientes:

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, artículo 14: (Aprobada por el Estado Colombiano mediante Ley 70 de 1986.)

"1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales."

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 9: (Aprobada por el Estado Colombiano mediante Ley 409 de 1997.

"Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente."

- Estatuto de Roma, artículo 75: (Aprobado por el Estado Colombiano mediante Ley 742 de 2002.)

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.



4
76

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional."

- Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63.1: (Aprobada por el Estado Colombiano mediante Ley 16 de 1972.

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Actualmente, el marco normativo vigente en materia de reparación integral a las víctimas del conflicto armado se encuentra en la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", y en donde se planteó como objeto, "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

En el artículo 25 *ídem*, se consagró lo relacionado con el derecho a la reparación integral de las víctimas, en los siguientes términos:

"DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.



No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."

La atención a las víctimas del desplazamiento forzado tiene una especial atención en dicha normativa (Capítulo III), reiterando la vigencia de la política pública orientada a dicha población, sin que ello signifique una disminución en la indemnización administrativa o judicial (artículo 60).

Ahora bien, en cuanto a la indemnización por vía administrativa, los artículos 132 y ss., regularon lo concerniente a ello. En primer lugar, se dispuso que fuese el Gobierno Nacional quien reglamente lo tocante al procedimiento de indemnización, en un término de seis (6) meses.

Dicho aparte normativo también reguló de forma especial la indemnización vía administrativa a favor de la población en situación de desplazamiento (artículo 132, parágrafo 3). Al respecto, se indicó que esta se entregaría por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos:

"(...)

I. Subsidio integral de tierras; II.

Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva."

El instrumento institucional que la norma dispuso para la atención y reparación de las víctimas se conoce como Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, el cual está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas¹⁹; otro instrumento para dicha misión es el Registro Único de Víctimas (artículos 153 y 154 *ídem*).

En ejercicio de la facultad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011 "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones", en donde se establecieron los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas; con ella se reglamentó el registro único de víctimas, la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, entre otros instrumentos. En materia de desplazamiento, se dispuso respecto al proceso de retorno y reubicación de las víctimas, así mismo, de las ayudas humanitarias a dicha población.

En lo que respecta a las medidas de reparación integral, y más concretamente frente a la indemnización por vía administrativa (artículos 146 y ss.), dispuso que fuese la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas la administradora de dichos recursos. En cuanto a los montos indemnizatorios, indicó (artículo 149):



6
do

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

(...)7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago(...)."

Todo lo anterior constituye el marco normativo en que se ha erigido la reparación integral a las víctimas del conflicto armado (vía administrativa), no obstante, se complementa a su vez con la reparación vía judicial, sin ser excluyentes.

Al respecto, esto es, sobre la complementariedad entre las distintas vías para obtener la reparación, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho:

"En este orden de ideas, a juicio de la Sala, la visión amplia e integral que informa a los derechos de las víctimas a la reparación y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia, especialmente en lo referente a las víctimas del delito de desplazamiento forzado, en cuanto la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativo- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías." (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, Exp. No. T-2.406.014 y otros acumulados, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva)

De acuerdo con todo lo anterior, en el marco jurídico creado para una justicia transicional, y en aras de salvaguardar la intervención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se han erigido diversos mecanismos legales para que, en la medida de lo posible, resarcir a quienes de una u otra manera se han visto afectados por el accionar de grupos armados al margen de la ley.

Entre tales mecanismos se encuentra la indemnización tendiente a reparar el daño sufrido, la cual puede ser solicitada por los interesados, ya sea por la vía administrativa, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, o por la vía judicial (penal o administrativa).

Quando tiene lugar la reclamación de la indemnización vía judicial Contencioso Administrativo - medio de Control de Reparación Directa o de Grupo-, el argumento fundante lo constituye el daño primigenio, esto es, la situación anómala a partir de la cual los demandantes adquirieron la condición de víctimas; en este caso, es el hecho del desplazamiento forzado. No obstante, lo cierto es que la presente acción no se erige en dicho evento dañino.

El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral - indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada.



De lo anterior se puede deducir lógicamente, que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para reconocer y pagar la indemnización administrativa o reparación administrativa, sin desconocer, que al Departamento para la Prosperidad Social, también le asiste ciertas actividades que conllevan la atención y protección de las víctimas del desplazamiento forzado, pero que son diferentes a la reparación administrativa. Conforme a lo anterior al Departamento para la Prosperidad Social, no le corresponde ninguna obligación que comprometa su responsabilidad en las pretensiones de la parte demandante, pues la normatividad no le asigna la competencia para reconocer y pagar la reparación administrativa.

IV EXCEPCIONES DE FONDO

Como fundamentos de oposición a las pretensiones del demandante, formulo la siguiente excepción:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA:

El Consejo de Estado ha reiterado en distintas sentencias sobre la legitimación en la causa que puede ser *de hecho* o *material*, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a "...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dicha persona o haya demandado o haya sido demandada", por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que "la legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en el anterior análisis, se plantea la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el *sub lite* se funda en imputar un actuar negligente u omisivo a las entidades demandadas, por la omisión en el reconocimiento de **indemnización** por daños materiales e inmateriales, por la condición de víctimas del conflicto armado interno.

La tesis o problema jurídico que se plantea en esta excepción es: ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa?

Para resolver el problema planteado, acudimos a las siguientes disposiciones legales: El artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, creo la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



El artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, establece el trámite que debe surtir la persona para hacerse acreedora a la Reparación Administrativa, el cual debe ser adelantado y decidido ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

"Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto."

De lo anterior se puede deducir lógicamente, que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para reconocer y pagar la indemnización administrativa o reparación administrativa, sin desconocer, que el Departamento para la Prosperidad Social, también le asiste ciertas actividades que conllevan la atención y protección de las víctimas del desplazamiento forzado, pero que son diferentes a la reparación administrativa.

En consecuencia al Departamento para la Prosperidad Social, no le corresponde ninguna obligación que comprometa su responsabilidad en las pretensiones de la parte demandante, pues la normatividad no le asigna la competencia para reconocer y pagar la reparación administrativa, es clara, por tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza de Prosperidad Social.

Teniendo en cuenta la presente excepción mixta, de falta de legitimación en la causa, comedidamente se solicita desde ya al despacho, se sirva resolver sobre ella en la audiencia inicial, y desvincule del proceso al Departamento para la Prosperidad Social.

2.- LA GENÉRICA.

Ruego al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubiere sido propuesta.



9
107

**CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LAS FUNCIONES DE
PROSPERIDAD SOCIAL**

**TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN
SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL- EN
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Con la firma de los Decretos Reglamentarios de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) se inicia el proceso de restructuración de las Entidades del país, cuyo fin y objetivo principal es la atención a población vulnerable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, se expide el Decreto 4155 de 2011 *"por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura"*.

"ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD.

Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.
Subrayado fuera de texto transcrito

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley. (...) "

Al tenor del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se crea la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*



12
102

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba."

En virtud del Decreto 4802 de 2011 "se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

Es así como el artículo 1º prevé la Naturaleza y Sede de la Unidad Administrativa Especial de la siguiente forma:

"Artículo 1º. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada".

Y, a su vez, los Artículos 2 y 3 definen respectivamente el objetivo y funciones de la nueva Unidad de la siguiente forma:

Artículo 2º. Objetivo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención. Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Artículo 3. Funciones. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aportar al Gobierno Nacional los insumos para el diseño, adopción y evaluación de la Política Pública de Atención y Reparación a las Víctimas garantizando el enfoque diferencial.
2. Promover y gestionar con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la flexibilización y articulación de la oferta institucional para la atención, asistencia y reparación de las víctimas.
3. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación. la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
4. Coordinar la relación nación-territorio, para efectos de atención y reparación de las víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual participará en los Comités Territoriales de Justicia Transicional.



11
103

5. Implementar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas. con enfoque diferencial, en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación.

6. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación a las Víctimas.

7. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas en el marco del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.

8. Implementar, de acuerdo con sus competencias, acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, en coordinación con las entidades competentes.

9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.

10. Coordinar la creación, implementación y fortalecimiento de los Centros Regionales de Atención y Reparación y gerenciarlos en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.

11. Implementar acciones para brindar atención oportuna en la emergencia de los desplazamientos masivos.

12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

13. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

14. Implementar el Programa de Reparación Colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

15. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social de las víctimas.

16. Diseñar e implementar el programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a título de indemnización administrativa.

17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

18. Operar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a las víctimas.

19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información."



12
104

Por su parte el artículo 168 de la ley 1448 de 2011, dispuso:

"Artículo 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas."

V. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

1. Interrogatorio de parte:

Para que rinda testimonio sobre los hechos de que trata la demanda, solicito a su despacho, señor Juez, citar y hacer comparecer a este juzgado a la señora NUBIA RODRIGUEZ MAZO, a través de su apoderado quien se puede ubicar en la Mutana, Edificio Concasa Oficina 903 de la ciudad de Cartagena, o en el domicilio de notificaciones indicado en el libelo de demanda, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formularé.

2. Documentales:

Solicitamos a su despacho oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en la carrera 100 No. 24 D 55 de la ciudad de Bogotá, entidad que cuenta con autonomía administrativa y patrimonial, al tenor del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, para que informe de forma actualizada las ayudas que ha recibido la parte demandante.

VI. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Se deja constancia que Prosperidad Social no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el expediente administrativo NO reposa en los archivos de esta entidad, ni se encuentra en su poder, por competencia funcional reposa en la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 7 No. 6 – 54, piso 2 de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría de su despacho.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

13
108

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

De manera atenta, ruego al Señor Juez, reconocerme personería jurídica, tener por contestado en tiempo la demanda y darle el curso correspondiente a la misma.

Del Señor Juez, con todo respeto

MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS

C.C. No. 12.988.661

T.P. No 101.977 del C. S. de la J.